

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja No. 133-0740 del 2016, se tuvo conocimiento por parte del señor Carlos Mario Castaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.783.705, de las presuntas afectaciones causadas por el señor Antonio García, debido al movimiento de tierra.

Que se realizó una visita en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0380 del 2016, con el cual se requirió al señor Antonio García para que en un término de 30 días realizara las siguientes actividades:

Se deberá implementar en el menor tiempo posible un sistema de forma paralela a la fuente en toda la longitud donde se dispuso el material, de tal forma que garantice la retención de material y por ende que este ingrese al cuerpo de agua; además se deberá revegetalizar el área intervenida con material vegetal de rápido crecimiento y un buen sistema radicular (maní forrajero, vetiver, King grass) entre otras.

De igual manera se recuerda al señor García que se deben respetar los retiros a fuentes hídricas, absteniéndose de realizar cualquier tipo de actividad sobre estas.

Que se realizó una nueva visita el día 9 del mes de febrero del año 2016, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0058 del 10 de febrero del año 2016, en la cual el cual hace parte integral del presente y de donde se extrae lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Una vez efectuada la visita al lugar del asunto se pudo constatar que efectivamente el señor Antonio García acato las recomendaciones realizadas en el informe técnico anteriormente relacionado; la fuente intervenida inicialmente,

recobro su cauce natural, no observándose obstáculos ni material sedimentable que pueda afectar su normal flujo y las propiedades fisicoquímicas del agua.

26. CONCLUSIONES:

El señor Antonio García dio cumplimiento a lo recomendado mediante informe técnico con radicado No. 133-0380 del 16 de Septiembre de 2015. No se evidencia actividad que pueda estar generando algún grado de afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia del proyecto.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el cumplimiento del señor Antonio García, se remite copia del presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0058 del 10 de febrero del 2016 se ordenará el archivo del expediente No. 05002.03.22408 teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso.

PRUEBAS

- *Queja* No. 133-0740 del 2016
- Informe Técnico de queja No. 133.0380 del 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133.0058 del 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05002.03.22408 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Carlos Mario Castaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.783.705, y a señor Antonio García, sin más datos. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR BROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.22408
Asunto: archivo
Proceso: queja
Proyecto: Jonathan G
Fecha: 12-02-2016